



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

Ma. Remedios Olivera Orozco, Diputada única de Movimiento Ciudadano integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica, es la negación clara de derechos y de justicia, una violación perpetrada por el Estado, a través de las instituciones de salud, misma que significa una violación de derechos humanos de las mujeres y en consecuencia una violación constitucional alcanzable a todo el marco de tratados internacionales del sistema convencional de derechos humanos de los que México forma parte, específicamente de la Convención Sobre Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Sobre los Derechos de la Niñez, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que condenan cualquier forma de violencia contra las niñas y mujeres que cause daño o sufrimiento psicológico o físico tanto en la esfera pública o privada.

Esta forma de violencia es una práctica degradante y común, que pareciera ser normalizada en contextos de conductas patriarcales, que atenta exactamente contra el derecho a la salud, niega la justicia reproductiva, imposibilitando el acceso



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

y goce a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es decir, es una coacción parcial porque representa una violencia de género, ejercida contra la libertad autonómica de las mujeres a tomar decisiones, sobre sus vidas y sus cuerpos, materializándose en maltrato por parte del personal de salud a través del empleo de violencia física, emocional y psicológica, disminuyendo la capacidad individual de las mujeres como personas.

Apenas en 2017 se tuvo conocimiento de la dimensión de la violencia obstétrica en México, fue en el último censo de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH que se incorporó por primera vez preguntas destinadas a evaluar la experiencia de las mujeres durante su último parto. La encuesta reveló que de las 8.7 millones de mujeres que tuvieron al menos un parto entre 2011 y 2016, un 33 por ciento dijo haber sufrido maltrato por el personal que la atendió.

Asimismo, por medio de peticiones de información a las instituciones de salud federales y locales, GIRE reporta que



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

de 2012 a septiembre de 2018 la Secretaría de Salud recibió 11 quejas por violencia obstétrica; el Instituto Mexicano del Seguro Social recibió de 427; el ISSSTE unas 239, los servicios de salud Pemex y la Secretaría de Marian tuvieron seis y una respectivamente.

En las instituciones de salud locales la organización contó un total de 867 quejas por violencia obstétrica, La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recibió 567 quejas por violencia obstétrica, la mayoría concluidas durante el trámite, por no existir materia o por falta de interés, indicaron. Sólo se emitieron 40 recomendaciones en las que se prevé medidas de reparación por violaciones a Derechos Humanos de las mujeres.

Por los datos anteriormente enunciados, así como los recientes reportes de casos de partos en condiciones inapropiadas en Instituciones Médicas de Salud de esta entidad Federativa, y a pesar de que estos actos en muchos casos no se denuncian, continua la violencia obstétrica y violación de derechos de las mujeres en los servicios de



salud, en virtud de que la misma sociedad lo ha manifestado en medios electrónicos, en donde podemos apreciar, que el mayor número de quejas son por mala práctica médica y dilación para la atención, corresponden al área de ginecobstetricia, por lo que nuestra sociedad reclama frente a un problema de violación de derechos de salud y de salud reproductiva de muchas de las usuarias, en el espacio de los servicios de salud.

Muchas de estas violaciones también se manifiestan en las salas de expulsión y en los quirófanos, donde las entrevistadas manifiestan son objeto de burlas y bromas de mal gusto por parte del personal que las atiende, sobre todo cuando manifiestan dolores intensos de parto y les es negada una atención oportuna y de trato digno.

Como antecedente, preciso que mediante decreto 499 publicado con fecha 16 de Mayo del 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobó reformar el artículo 92; y adicionar la Sección Sexta denominada Violencia Obstétrica integrada por



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 30 Bis 3, al Capítulo I del Título Segundo; y las fracciones de la XVI a la XXI, pasando la actual fracción XVI a ser la fracción XXII, del artículo 60, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, a efecto de establecer la violencia obstétrica como un fenómeno que debe ser correctamente atendido creando medidas tendientes a prevenir toda conducta que atente contra los derechos fundamentales de las mujeres en etapa de maternidad, para erradicar estas prácticas.

En este contexto, es necesario seguir legislando en materia de violencia obstétrica, para desalentar y erradicar la misma, por ello se propone reformar las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 6; así como adicionar el Capítulo VII, del Título Segundo denominado "Sistema Estatal de Salud", que integra los artículos 62 Quinquies, 62 Quinquies 1, y 62 Quinquies 2 de la Ley de Salud para el Estado de Colima, en aras de armonizar esta figura como tal, en función de que la misma



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

debe estar establecida por razón de su materia en la Ley de Salud, y que las prácticas de esta tengan una consecuencia como lo son sanciones administrativas que señalan los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Salud para el Estado de Colima, con la finalidad de erradicar en nuestra entidad federativa la violencia obstétrica.

Tomando en cuenta que el derecho a la salud es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a cada persona vivir dignamente, y son obligaciones del Estado:

Crear las condiciones que aseguren a todas las personas en el territorio de su jurisdicción, asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad física y mental.

Proporcionar atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad, y

Asegurar que todos los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y ética,



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

entre otros, así pues, el derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud posible.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita Ma. Remedios Olivera Orozco, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman las fracciones V y VI y adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 6; se adiciona el Capítulo VII, del Título Segundo denominado "Sistema Estatal de Salud", que integra los artículos 62 Quinquies, 62 Quinquies 1, y 62 Quinquies 2 de la Ley de Salud para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 6.- [...]

I a la III.- [...]



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

IV.- Celebrar con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, los acuerdos de coordinación en los términos de las disposiciones aplicables;

V.- Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud, en materia de Violencia contra las Mujeres y especialmente para la detección de éste tipo de actos contra las mismas y la erradicación de la violencia obstétrica en el ejercicio de su profesión;

VI.- Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos, así como cualquier práctica que lleve a la imposición coercitiva de métodos anticonceptivos;

VII.- Presentar las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia intrafamiliar o sexual de las que tengan conocimiento, así como de aquellos ilícitos que sean consecuencia de la violencia obstétrica;

VIII.- Difundir e incentivar, en el sector salud y usuarios del servicio, al cumplimiento de los derechos reproductivos de la mujer, la prestación del servicio de salud dentro del marco de la equidad de género y el respeto a los derechos humanos y, la erradicación de la violencia obstétrica;

IX.- Establecer mecanismos de monitoreo que permitan visibilizar y sancionar la violencia obstétrica;



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

X.- Asegurar la adecuada implementación de la NOM-007-SSA2-1993 mediante la difusión de su contenido y el monitoreo de su implementación y acatamiento por todos los profesionales de la salud; y

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Artículo 62 Quinquies.- La violencia obstétrica es toda acción u omisión por parte del personal de salud, que atenta contra la dignidad humana, el derecho a la no discriminación, a la salud, la integridad física, la igualdad y la privacidad, especialmente en lo que ve a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales; trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, un daño físico o psicológico, o la muerte de la madre o del producto.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62 Quinquies 1.- Se consideran actos de violencia obstétrica, los siguientes:

- I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna, digna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de aprontar el parto;
- IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural; sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

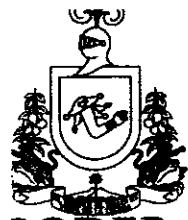
VI. Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto;

VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;

VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

IX. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

X. Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto con el fin de inhibir la libre



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento;

XI. Negarse a proporcionar a la mujer información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento;

XII. Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derecho a la privacidad;

XIII. Retener a la mujer o al recién nacido en los centros de salud o instituciones análogas debido a su incapacidad de pago; y

XIV. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.



2018-2021

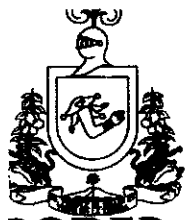
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI, y XII se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

Artículo 62 Quinquies 2.- Son obligaciones de los profesionales de la salud en relación a la prevención y erradicación de la violencia obstétrica:

- I. Realizar la atención médica a la madre durante el embarazo y parto con apego irrestricto a los derechos humanos, la igualdad de género y el respeto a sus derechos reproductivos;
- II. La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y el recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención;
- III. Abstenerse de realizar algún acto de violencia obstétrica;
- IV. Informar a la mujer de cualquier procedimiento médico o quirúrgico que deba practicarse en razón de su estado de gravidez, las razones médicas por las que se recomienda, las



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

consecuencias o efectos secundarios, así como los riesgos e imprevistos que pudieren presentarse, y demás información necesaria; y

V. Denunciar los actos de violencia obstétrica de los que tenga conocimiento por motivo de su actividad profesional.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y aprobación en su caso, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE



2018-2021

**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

PODER LEGISLATIVO

Colima, Colima, 07 de noviembre 2019.

Diputada de Movimiento Ciudadano

Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco